



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-36/2021

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, seis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el dictamen y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², en los aspectos impugnados competencia de esta Sala.

1. ANTECEDENTES

1. **Acto impugnado.** El veinticinco de marzo, el INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG197/2021 y la resolución INE/CG198/2021, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputaciones federales en el proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

2. RECURSO DE APELACIÓN

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² En adelante “INE” o “autoridad responsable” o “autoridad fiscalizadora”

2. **Presentación.** El uno de abril, el Partido Encuentro Solidario³ interpuso recurso de apelación ante el INE, en contra del dictamen y resolución citados, dirigiéndolo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.
3. **Escisión y competencia.** El siete de abril, la Sala Superior acordó escindir la demanda y determinó competencia a favor de las Salas Regionales, por lo que la remitió para su conocimiento y resolución⁵.
4. **Recepción y turno.** El trece de abril se recibió el expediente en oficialía de partes de esta Sala, y mediante acuerdo del día siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo con la clave **SG-RAP-36/2021**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, requirió constancias, se recibieron, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de apelación promovido contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual se sancionó al partido político recurrente, derivado del dictamen consolidado, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de ingresos y gastos de precampaña, al cargo de diputaciones federales en el proceso electoral

³ En lo sucesivo, PES.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁵ SUP-RAP-85/2021.



federal ordinario 2020-2021⁶, relativo, en lo que nos ocupa, a los estados de Baja California Sur, Durango, Jalisco y Baja California; supuesto y entidades federativas sobre las cuales se ejerce jurisdicción y además atendiendo a lo acordado por la Sala Superior en el acuerdo de siete de abril, en el expediente SUP-RAP-85/2021, por el que escindió y determinó la competencia de este órgano jurisdiccional.

4. PROCEDENCIA

7. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ conforme a lo siguiente:
8. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195 fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

⁷ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

9. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo, ya que la resolución impugnada se dictó el veinticinco de marzo, fue notificada al partido recurrente el treinta siguiente⁸ y la demanda se presentó el uno de abril, por lo que resulta evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto.
10. No se soslaya que el representante del partido señaló haber sido notificado el veintiocho de marzo, sin embargo, ello no se corrobora con ningún otro medio de prueba y, por el contrario, se cuenta con la cédula de notificación respectiva de la que se desprende que fue notificado el treinta siguiente.
11. Aunado a que lo dicho por el recurrente no desestima el hecho de que presentó oportunamente su recurso, pues aun en el supuesto que refiere, hubiese estado dentro del plazo de ley.
12. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, por tratarse de un partido político a nivel federal; mientras que la personería de Ernesto Guerra Mota se tiene por probada, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y no se encuentra controvertida.
13. **Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso, pues en el acuerdo impugnado, el INE le imputó varias sanciones.
14. **Definitividad.** Se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición

⁸ Como se aprecia de las constancias relativas a la cédula de notificación electrónica realizada al partido recurrente por parte de la autoridad responsable.



del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

15. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al análisis del fondo del asunto.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

16. De la demanda se advierte que el partido señala como acto impugnado —además de la resolución **INE/CG197/2021** del Consejo General—, el dictamen consolidado **INE/CG198/2021** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de ingresos y gastos de precampaña, al cargo de diputaciones federales en el proceso electoral federal ordinario 2020-2021⁹, relativo a los estados de Baja California Sur, Durango, Jalisco y Baja California, en lo que nos concierne.
17. Si bien, acorde a lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente que emita el Consejo General del INE, pueden ser controvertidos, debe tenerse como autoridad responsable sólo al Consejo General, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
18. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y es parte fundamental para la imposición de las sanciones.

⁹ En lo sucesivo, dictamen consolidado.

19. Lo anterior, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampañas, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por el sujeto obligado y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas¹⁰.
20. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución **INE/CG198/2021**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado **INE/CG197/2021**, como una sola determinación¹¹.

6. CUESTIÓN PREVIA

21. Se precisa que el motivo de la controversia lo es respecto a las conclusiones **8_C2_FD**, **8_C5_FD** y **8_C3_FD**, por tanto, **se analizará sólo lo relativo a tales sanciones**, quedando incólume el resto de la resolución, por cuanto ve a la competencia de este órgano jurisdiccional.
22. En las conclusiones referidas, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

¹⁰ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que: “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

¹¹ En igual sentido se pronunció la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-333/2016, SUP-RAP-433/2016 y SUP-RAP-251/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Conducta infractora	Acción u omisión	Normatividad vulnerada
8_C2_FD El partido omitió reconocer en la totalidad de las contabilidades de las precandidaturas registradas los gastos relativos a los spots de radio y tv genéricos. Por un monto de \$232,000.00	Omisión	Artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.

*“...En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Encuentro Solidario** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte**, equivalente a **\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)**.”*

Conducta infractora	Acción u omisión	Normatividad vulnerada
8_C5_FD Omitió presentar 42 estados de cuenta y 4 conciliaciones bancarias.	Omisión	Artículos 54 numeral 4, 102 numeral 3 y 241 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

*“...En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Encuentro Solidario** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte**, equivalente a **\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)**...”*

Conducta Infractora
8_C3_FD El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$450.22 .

*“...Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$450.22 (cuatrocientos cincuenta pesos 22/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$22.51 (veintidós pesos 51/100 M.N.)**...”*

23. En tal sentido, la fuente de agravio de las conclusiones combatidas, son las sanciones impuestas al partido recurrente por constituir faltas que acreditan el incumplimiento de su obligación en la rendición de cuentas, esto al omitir reconocer en la totalidad de las contabilidades de las precandidaturas registradas, los gastos relativos a spots de radio y tv genéricos; omitir presentar cuarenta y dos estados de cuenta y cuatro conciliaciones bancarias y; omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación.

7. ESTUDIO DE FONDO

24. **Pretensión del actor.** Que se revoque la resolución combatida y se ordene al INE reconsiderar las sanciones a efecto de disminuirlas e inclusive cancelarlas.

7.1. Síntesis de agravios

25. **Primero: Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de las multas.**
26. Señala que la responsable vulneró el principio de exhaustividad y llevó a cabo una indebida fundamentación y motivación en el análisis de las supuestas faltas cometidas, dado que son de forma y no de fondo.
27. Agrega que el INE dejó de tomar en cuenta lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, así como del Reglamento de Fiscalización del INE y no consideró las fallas técnicas imputables a la propia autoridad, que ocasionaron el retraso en la remisión de la información.



28. También manifiesta que es notoria la falta de valoración por parte de la responsable, respecto a la documentación e información proporcionada por el partido, ya que no se pronuncia sobre dichas acciones, pues de haberlo hecho, estima que habrían disminuido e inclusive desaparecido.
29. Respecto a las conclusiones en específico, precisa:
30. **a) Conclusión 8_C2_FD.** Aduce que el partido dio respuesta al oficio de errores y omisiones, demostrándole al INE que los únicos candidatos que no se afectaron por parte del prorrateo nacional, son candidatos cuyos estatus en el SNR (Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos), están como cancelados.
31. **b) Conclusión 8_C5_FD.** Indica que se subió al Sistema Integral de Fiscalización¹², el total de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de todos los precandidatos a diputados federales y sólo quedaron pendientes las de contabilidades de estatus cancelados por el SNR.
32. **c) Conclusión 8_C3_FD.** Señala que esta sanción no debe ser impuesta a su representado, ya que aún y cuando se trató de subir toda la información en tiempo y forma, estuvo impedido por las tantas intermitencias que tuvo el SIF, a pesar de haber enviado diversos correos al área de programación para buscar una solución.
33. **Segundo: Exceso en la determinación de las sanciones.**
34. Considera que las sanciones son excesivas ya que se determinó calificar como graves ordinarias, conductas que no corresponden a lo que se

¹² En lo sucesivo, SIF.

castiga, pues son cuestiones imputables a la autoridad y no a su representado.

35. Dice que pretende imponer una ilegal sanción excesiva pues las circunstancias no corresponden a la calificación otorgada por el INE, la cual fue desproporcionada en apego a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, atentando al principio de prohibición de excesos.
36. Agrega que la autoridad no tomó en consideración la información presentada por el partido y que a su decir, da muestra del cumplimiento al marco legal aplicable, ya que se presentaron pruebas suficientes para desestimar la sanción.
37. Menciona que la responsable, al imponer sanciones excesivas y desproporcionadas en contra de su representado, no actuó conforme a las directrices señaladas en la jurisprudencia 62/2002.

Tercero: Violación al principio de certeza.

38. Refiere que el acto impugnado constituye una falta al principio de certeza jurídica, ya que no se advierte cómo se razonaron los elementos para la imposición de sanciones, pues estima que estas no corresponden a las conductas manifestadas por su representado en el procedimiento.
39. Esgrime que la autoridad no dio por atendido el requerimiento al partido para solventar las observaciones pertinentes, respecto del cúmulo de inconvenientes ocasionados por el mal funcionamiento del SIF.

7.3. Consideraciones de la responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL GUADALAJARA

40. En su informe, la autoridad responsable señala:
41. Respecto a la **indebida fundamentación y motivación**, señala que al realizar la calificación de la infracción, lo hizo expresando las razones que la justificaron, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto y con ello atendió el criterio de proporcionalidad y la sanción a aplicar.
42. Dice que para la graduación de las sanciones consideró el criterio de Sala Superior SUP-RAP-05/2010 y estimó que no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido, atendiendo cada caso en particular. Por lo que considera que los argumentos del recurrente son infundados.
43. Agrega que en la resolución impugnada se analizaron las conclusiones sancionatorias que se encuentran contenidas en el dictamen consolidado, habiendo respetado la garantía de audiencia de los sujetos obligados.
44. En concreto, respecto a las conclusiones impugnadas, aduce que el partido recurrente vulneró lo dispuesto en los artículos 33, 54 numeral 4, 102 numeral 3, 241 numeral 1, inciso c) y 277 numeral 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones del sujeto obligado.
45. Respecto a las conclusiones de forma, detalla que no siempre es posible contar con un monto involucrado, por lo que se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas que permitan establecer una sanción proporcional, en base a la capacidad económica del infractor.

46. Concerniente a la incorrecta imposición de las faltas cometidas, hace la precisión de las sanciones impuestas y considera que las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, que puso en peligro el bien jurídico tutelado, con lo que la autoridad no pudo ejercer un debido control en la fiscalización, por lo que considera que debe resultar infundado su agravio.
47. Finalmente, en relación con la falta de certeza, pide que se le considere infundado, ya que estima que este principio exige que todos los participantes conozcan con claridad las reglas, lo cual cumplió la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que el recurrente debió acreditar ante la responsable la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, subsanar las faltas señaladas y desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

7.4. Método de estudio

48. Por cuestión de **método**, se analizarán en primer lugar los agravios planteados por el recurrente en forma general y posteriormente los relativos a cada conclusión en lo particular, todo ello únicamente en lo que corresponda a la demarcación territorial sobre la que se ejerce jurisdicción, sin que ello le genere perjuicio¹³, pues lo trascendental es que todos sus disensos sean estudiados.

7.5. Decisión

¹³ Acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, localizable en la compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 128.



49. No le asiste la razón al partido político actor, por lo que debe **confirmarse** la resolución controvertida en lo que fue materia de controversia, por los motivos que enseguida se exponen.

7.6. Comprobación

7.6.1. Agravios relativos a falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, exceso en la determinación de las sanciones y violación al principio de certeza.

50. Se califican de **inoperantes** los argumentos del actor relativos a la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución combatida, así como de la omisión de considerar la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, y la falta de valoración alegada respecto a la documentación e información proporcionada por el partido, además de lo relacionado con las supuestas sanciones excesivas y falta de certeza en su imposición.
51. Lo anterior en primer término, porque no especifica a qué parte de la resolución o punto en concreto se refiere cuando señala que se vulneró el principio de exhaustividad y se llevó a cabo una indebida fundamentación y motivación, ya que si bien, señala que lo es respecto al análisis de las faltas cometidas, no precisa en concreto la razón del porqué considera que se lesionan sus derechos.
52. En segundo orden, tampoco señala qué artículo o punto en específico de la citada Ley General o del Reglamento aludido, desde su óptica, se dejó de tomar en cuenta por la responsable y qué documentación e información proporcionada por el partido no fue considerada, así como sus razones.

53. En tercer lugar, es omiso en especificar porqué considera excesivas e inadecuadas las sanciones que le fueron impuestas, por tanto, sus argumentos por sí solos resultan insuficientes para alcanzar su pretensión, al no controvertir los razonamientos utilizados por la autoridad administrativa electoral, quien consideró que las sanciones impuestas eran adecuadas y tomaron en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas de cada caso concreto, atendiendo a los criterios de proporcionalidad.
54. En consecuencia, dado que de los motivos de agravio planteados en forma general, no se advierten argumentos por parte del recurrente que combatan directa y frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable para resolver como lo hizo, máxime que resultaron medulares para la emisión del acto reclamado, ello implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo¹⁴, pues al tratarse de argumentos genéricos e imprecisos, no es posible advertir la causa de pedir y no es dable proceder a su estudio¹⁵.
55. Por cuanto ve a su agravio relativo a que la responsable no consideró las fallas técnicas imputables a la propia autoridad y que ocasionaron el retraso en la remisión de la información, al estar relacionado con su disenso específico en contra de la conclusión 8_C3_FD, el mismo se estudiará por separado al entrar al análisis de dicha sanción, sin que ello le genere perjuicio, ya que finalmente será atendido.

¹⁴ De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**” y “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**”, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

¹⁵ Acorde con la tesis de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**. Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.



7.6.2. Conclusión 8_C2_FD.

56. Es **infundado** el presente disenso, pues contrario a lo que señala, el recurrente no demostró al INE que los únicos candidatos que no se afectaron por el prorrateo nacional, son aquellos cuyo estatus aparece cancelado en el SNR.
57. En principio, el INE, mediante el oficio de errores y omisiones, INE/UFT/DA/7389/2021, al detectar que realizó diversos gastos de spots publicitarios, le hizo observaciones en relación al “Monitoreo de promocionales de radio y televisión”, en los términos siguientes:

“...Derivado de la información obtenida en el portal https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/precampania, así como de la proporcionada por la DEPPP, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios como se detalla en el cuadro siguiente:

Tipo de promocionales	Versión y folio	Tipo de Propaganda	Lema o frase utilizada en la propaganda
Radio	RA00866-20	Genérica	PES AUDIO SPOT 2
Radio	RA01015-20	Genérica	PES GENTE RADIO
Radio	RA00064-20	Genérica	PES GENTE RADIO V2
TV	RV00648-20	Genérica	PES NACIONAL
TV	RV00793-20	Genérica	PES CIUDADANOS VI
TV	RV00829-20	Genérica	PES GENTE

Se le solicita... las aclaraciones que a su derecho convengan...”

58. Ante ello, el partido recurrente respondió, mediante el oficio PES/CAF/0063/21 de veintidós de febrero, específicamente en su punto 5, relativo a la observación de “Monitoreo de promocionales de radio y televisión”, lo que se transcribe:

“...Respuesta. El gasto de los spots se realizó en el ordinario Nacional, el cual se efectuó una transferencia en especie a la Concentradora y se encuentra el gasto prorrateado entre los Precandidatos a Diputados Federales, en la cédula de prorrateo número 587. Se adjunta la documentación comprobatoria...”

59. Por su parte, la autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación, pero consideró que el prorrateo realizado por el partido no cumplía con los requisitos debidos, por lo que procedió a realizar el correspondiente, como se aprecia enseguida:

*“...Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, así como a la documentación presentada, se constató mediante la póliza PC-DR-6/01-21 presentó el recibo interno, factura, pago y muestras de los spots realizados, por esta razón la observación **quedó atendida**.*

*No obstante, lo anterior, el prorrateo realizado por el sujeto obligado no cumple con los beneficios establecidos, así como el reconocimiento de los gastos por parte de los precandidatos del ámbito federal y local, tal y como lo establece el Reglamento de Fiscalización. Así pues, a efecto de cumplir con la normativa electoral esta autoridad fiscalizadora realizó el prorrateo correspondiente, lo anterior se identifica dentro del **Anexo 4_FD**.*

*Derivado del procedimiento de prorrateo realizado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF, gasto prorrateado se acumulará al tope de gastos de precampaña, tal como se detalla en el **Anexo II** del presente dictamen.*

60. Al respecto, el INE concluyó:

“...El partido omitió reconocer en la totalidad de las contabilidades de las precandidaturas registradas, los gastos relativos a los spots de radio y tv genéricos. Por un monto de \$232,000.00...”.

61. En virtud de la infracción, la autoridad fiscalizadora decidió imponer al partido una sanción conjunta por las conclusiones 8_C2_FD, 8_C4_FD y 8_C5_FD, de la siguiente forma:

*“...En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Encuentro Solidario**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte**, equivalente a **\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)...**”.*

62. En esencia, la sanción impuesta deriva de que los gastos generaron un beneficio para diversos precandidatos y por tanto, el recurrente estaba



obligado a reconocerlo en las totalidad de sus precandidaturas registradas.

63. Así, conforme al numeral 83, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los gastos genéricos serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, mientras que el artículo 32, numeral 2, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, establece el criterio para la identificación del beneficio del gasto genérico por producción de spots para radio y televisión, para el cual se considerarán las precampañas y precandidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda.
64. Por tanto, los partidos están obligados a prorratear los gastos entre todas las precandidaturas favorecidas, determinando el porcentaje del beneficio económico obtenido por cada uno. Es decir, todo lo que beneficie una precampaña será sujeto de ser cuantificado para efectos de sumarse al tope de gastos, para proteger la equidad en la contienda¹⁶.
65. En el caso concreto se advierte, contrario a lo que plantea el recurrente, que éste no demostró a la responsable que los únicos candidatos que no se afectaron por el prorrateo nacional, fueron aquellos cuyo estatus era cancelado en el SNR, pues en su momento, al dar contestación a la observación respecto al “Monitoreo de promocionales de radio y televisión”, se limitó a responder que el gasto se realizó en el ordinario nacional y que se hizo una transferencia en especie y se encuentra el gasto prorrateado entre los precandidatos a diputados federales, anexando una cédula de prorrateo.

¹⁶ Sirve de sustento el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXIV, de rubro PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO

66. A lo cual el INE tuvo por atendida la observación respecto a los spots, pero no así por cuanto ve al prorrateo, pues consideró que el sujeto obligado no cumplió con los beneficios establecidos, así como el reconocimiento de los gastos por parte de los precandidatos, por tanto, dicha autoridad procedió a realizar el prorrateo respectivo y lo acumuló al tope de gastos de precampaña, teniendo por acreditada la infracción precisada, sancionando al partido.
67. No obsta que al contestar el oficio de errores y omisiones ante la autoridad administrativa electoral, el partido recurrente anexó la tabla con la que ahora pretende combatir la presente conclusión, sin embargo, no lo hizo en relación a esta observación, sino para dar contestación a una diversa, relativa a que omitió dar aviso de la apertura de cuentas bancarias para el manejo de recursos de precampaña de tres candidatas, y en respuesta a ello, dijo que respecto a Karen Bibiana Bernal Hernández, el estatus es cancelado y por tanto no tenían cuenta asignada para ella, anexando la misma captura de pantalla que ahora vuelve a presentar, pero para tratar de justificar esta vez una omisión distinta.
68. Es decir, el actor parte de la premisa errónea de que demostró a la autoridad que no debió prorratearse personas con estatus de canceladas en el SNR, cuando no fue así, pues si bien anexó una tabla al respecto, ello fue para dar contestación a una observación diversa y desatendió la que ahora se analiza.
69. Además, del SIF se advierte que al dar contestación a la citada observación, el recurrente anexó su prorrateo con número de oficio PES/CDN/RTES/0067/21, en el que sí incluyó a las personas que ahora pretende excluir, específicamente al precandidato a diputado federal por mayoría relativa en Baja California Sur, Alan Román Aripez González, con número de folio PRE000830, por lo que es incongruente que ahora



diga que acreditó ante la autoridad fiscalizadora que aparece con status de cancelado y que no debió ser incluido, cuando él mismo lo consideró en su lista de prorratio.

70. Finalmente, el recurrente tampoco ataca de manera frontal las razones por las que el INE decidió sancionarlo, pues no controvierte ni dice nada respecto a porqué considera que fue incorrecta la conclusión de que omitió reconocer en la totalidad de las contabilidades de las precandidaturas registradas, los gastos relativos a spots de radio y tv genéricos, por el monto precisado y se le impusiera la respectiva sanción.

7.6.3. Conclusión 8_C5_FD.

71. Es **infundado** el motivo de inconformidad correspondiente, pues el actor parte de una idea incorrecta al señalar que subió al SIF todos los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los precandidatos a diputados federales y que sólo quedaron pendientes las contabilidades de estatus cancelados, precisados en el estudio de la conclusión anterior, cuando lo correcto es que no sólo fueron por esas omisiones por las que se le sancionó.

72. Al respecto, la observación de la responsable fue la siguiente:

“El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de precampaña, lo anterior se detalla en el Anexo 4.1.1 del presente oficio...”

73. El sujeto obligado respondió:

“En lo que respecta a esta observación, subimos como adjunto al Informe en cada una de las contabilidades todos los estados de cuenta y conciliaciones bancarias...”

74. La autoridad fiscalizadora tuvo por atendida una parte de la observación y por no atendida otra, señalando lo siguiente:

“...Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la revisión al SIF, se identificó lo siguiente:

*Relativo a los 77 registros identificados con (1) en el **Anexo 6_FD** se constató que adjuntó en las contabilidades correspondientes del SIF, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias observadas, por tal razón, esta parte **quedó atendida**.*

*Referente a los 19 registros identificados con (2a) en el **Anexo 6_FD** se constató que adjuntó en las contabilidades correspondientes del SIF, documentos con los nombres de los estados de cuenta observados, sin embargo, dichos documentos contienen errores en los PDF que se cargaron, que impiden su visualización, por tal razón, esta parte **no quedó atendida**.*

*Respecto a los 14 registros identificados con (2b) en el **Anexo 6_FD** se constató que adjuntó en las contabilidades correspondientes del SIF, documentos con los nombres de los estados de cuenta observados, sin embargo, dichos documentos corresponden a páginas en blanco, por tal razón, esta parte **no quedó atendida**.*

*Relativo a los 5 registros identificados con (2c) en el **Anexo 6_FD** se constató que adjuntó en las contabilidades correspondientes del SIF, documentos con los nombres de los estados de cuenta observados, sin embargo, dichos documentos corresponden a otras cuentas bancarias distintas a las reportadas para dichos precandidatos, por tal razón, esta parte **no quedó atendida**.*

*Referente a los 4 registros identificados con (2d) en el **Anexo 6_FD** se constató que omitió adjuntar la documentación observada, por tal razón, esta parte **no quedó atendida**.*

*En relación al registro identificado con (2e) en el **Anexo 6_FD** del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado adjuntó los estados de cuenta que le fueron solicitados; sin embargo, omitió presentar las conciliaciones bancarias; por tal razón esta parte **no quedó atendida... ”**.*

75. Por lo anterior concluyó:

“...Omitió presentar 42 estados de cuenta y 4 conciliaciones bancarias... ”.

76. En ese sentido, si bien, la autoridad responsable validó setenta y siete registros, teniendo por atendida la observación respecto a ellos, lo cierto es que hubo otros por los que estimó que no quedó atendida la observación, al concluir que el partido omitió presentar cuarenta y dos estados de cuenta y cuatro conciliaciones bancarias.



77. Por tal razón, el actor incurre en el error de creer que únicamente quedó pendiente lo relativo a las seis contabilidades de precandidatos con estatus de cancelado que ahora plantea, cuando en realidad la responsable tuvo por demostrada una omisión relativa a cuarenta y dos estados de cuenta y cuatro conciliaciones bancarias.
78. Además, lo concluido por la autoridad responsable no es combatido por el recurrente, pues se limitó a decir que no acontecieron las omisiones atribuidas, sin atacar los razonamientos que tuvo la autoridad responsable para imponer la sanción respectiva, es decir, no controvierte las consideraciones específicas que se utilizaron por la responsable para sancionar, máxime que resultaron medulares para el sentido de su resolución.

7.6.4. Conclusión 8_C3_FD.

79. Se califica de **inoperante** el agravio relativo a que esta sanción no debe ser impuesta, al considerar que fue por las intermitencias que hubieron en el SIF por lo que no pudo subir toda la información en tiempo y forma, ya que esa situación es la misma que hizo valer ante la autoridad fiscalizadora al contestar el oficio de errores y omisiones, anexando al efecto las mismas capturas de pantalla que ahora presenta, y estos argumentos ya fueron en su momento desestimados por dicha autoridad, sin que el actor controvierta tales razones.
80. Si bien, el recurrente pretendió acreditar ante el INE que fue por causas ajenas que no pudo cumplir con todos los registros, éste tuvo por no atendida la observación ya que aun cuando el sujeto obligado le mostró capturas de pantalla pertenecientes al 01 y 02 de febrero, precisó que existieron operaciones por \$450.22 que debieron ser registradas **con anterioridad al mes de febrero.**

81. Por tanto, concluyó que hubo omisión por parte del partido de reportar operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por tanto, determinó sancionarlo con el 5% sobre el monto involucrado de \$450.22 pesos.
82. Por lo anterior, al advertirse de las constancias que obran en autos que el sujeto obligado fue omiso en hacer sus registros previo a la fecha en que dice que tuvo fallas técnicas, pues como señala la autoridad, debió hacerlo antes del mes de febrero y si las supuestas intermitencias del SIF, fueron durante en ese mes, es que se afirma que el recurrente no cumplió a tiempo su obligación, y esta situación no la combate.
83. Así, es dable decir que los plazos previamente establecidos por la autoridad fiscalizadora no pueden dejar de observarse o alterarse a voluntad del partido político o de la propia autoridad, pues ello atentaría contra el principio de legalidad a que debe sujetarse el actuar de toda autoridad. Máxime, si se toma en cuenta que dichas disposiciones son de orden público y su cumplimiento no queda al arbitrio de la autoridad ni de los institutos políticos.
84. Consecuentemente, si los plazos están perfectamente determinados y son del conocimiento de quien debe cumplir la carga conducente, es sólo dentro de los mismos que será legal, oportuna y procedente la realización de determinados actos, sin que en la especie exista disposición alguna que permita concluir la posibilidad de prórroga.
85. En ese sentido, los plazos establecidos para los registros contables, tienen como propósito garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de transparencia en la fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por tanto, se insiste, no



queda al arbitrio de quienes están obligados a respetarlos, modificarlos, ampliarlos o prorrogarlos.

86. Por ello, al no haber atendido en tiempo y forma su obligación de reportar operaciones en tiempo real, y no atacar frontalmente las razones por las que el INE decidió sancionarlo, es que su disenso se desestima.
87. Derivado de todo lo anterior, al ser infundados e inoperantes sus agravios, debe confirmarse el acto impugnado en lo que ha sido materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado¹⁷, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

¹⁷ Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, parte final (in fine), 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25 y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.